

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
Área de la Contabilidad Central de Gobierno
San Juan, Puerto Rico

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: **8289**

Fecha: **6 de diciembre de 2012**

Aprobado: **Hon. Kenneth D. McClintock**
Secretario de Estado



Por: **Eduardo Arosemena Muñoz**
Secretario Auxiliar de Servicios

ENMIENDA AL REGLAMENTO NÚM. 8223

**PARA REGIR LAS OPERACIONES DEL FONDO ELECTORAL, EL
FONDO ESPECIAL PARA EL FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑAS
ELECTORALES Y EL FONDO PARA GASTOS DE
TRANSPORTACIÓN; Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO NÚM.
6833 DE 1^{RO} DE JULIO DE 2004**

Aprobado en 8 de noviembre de 2012

INDICE GENERAL

<u>APARTADO</u>	<u>PAGINA</u>
Título	48-00-01
Base Legal	48-00-01
Propósito	48-00-03
Aplicación	48-00-03
Enmienda Artículo XV, enmendar el inciso 7, añadir un nuevo inciso 9 y reenumerar los incisos subsiguientes para que lean como sigue	48-00-03
Vigencia	48-00-06

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
Área de la Contabilidad Central de Gobierno
San Juan, Puerto Rico

Reglamento Núm. 48

**ENMIENDA AL REGLAMENTO NÚM. 8223 PARA REGIR LAS
OPERACIONES DEL FONDO ELECTORAL, EL FONDO ESPECIAL PARA EL
FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑAS ELECTORALES Y EL FONDO PARA
GASTOS DE TRANSPORTACIÓN; Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO
NÚM. 6833 DE 1^{RO} DE JULIO DE 2004**

I- Título

Este Reglamento se conocerá con el título **PARA REGIR LAS OPERACIONES
DEL FONDO ELECTORAL, EL FONDO ESPECIAL PARA EL
FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑAS ELECTORALES Y EL FONDO PARA
GASTOS DE TRANSPORTACIÓN; Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO
NÚM. 6833 DE 1^{RO} DE JULIO DE 2004**

II- Base Legal

1. Los Capítulos IX y X de la **Ley 222-2011, aprobada el 18 de noviembre de 2011**, conocida como "**Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico**" tiene como propósito proveer a los partidos políticos, sus candidatos a gobernador y candidatos independientes a gobernador, según éstos se definen en dicha Ley, los fondos necesarios para su financiamiento, así como reglamentar las

contribuciones a dichos partidos y candidatos y la contabilidad e informes a prepararse por éstos.

2. Mediante el Artículo 9.000 del Capítulo IX se establece un fondo en el Departamento de Hacienda, denominado **Fondo Electoral**, al cual se le asigna, de cualesquiera fondos disponibles en el fondo general, la cantidad necesaria para su financiamiento, implantación, administración y operación.
3. El Artículo 10.000 del Capítulo X creó el **Fondo Especial** para el Financiamiento de Campañas Electorales, para sufragar las Campañas Electorales de los partidos y sus candidatos a gobernador y los candidatos independientes a gobernador.
4. El Artículo 7.006 de la **Ley 78-2011**, conocida como "**Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI**", dispone lo relativo al crédito para transportación de electores el día de las elecciones generales.
5. Los Artículos 11 y 30 de la Ley 135-2012, la cual **enmienda varios artículos y añade los Artículos 10.009 y 11.004, de la Ley Núm. 222 de 2011.**
6. Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "**Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico**" y la **Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada,**

conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo
Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

III- Propósito

Esta enmienda se emite con el propósito de incluir varios cambios realizados a la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”.

IV- Aplicación

Las disposiciones de este Reglamento aplicarán a todos los partidos políticos y sus candidatos a gobernador así como a los candidatos independientes a gobernador.

V- Enmienda al Artículo XV, enmendar el inciso 7, añadir un nuevo inciso 9 y reenumerar los incisos subsiguientes para que lean como sigue:

XV – Otras Disposiciones

(...)

7. Todo partido político, candidato a gobernador o candidato independiente a gobernador que gire con cargo al **Fondo Electoral** o **Fondo Especial** debe llevar una contabilidad completa y detallada de todo gasto incurrido contra dichos fondos y cumplir con lo siguiente:

- a. **Fondo Electoral** - Todo partido político que gire contra dicho Fondo debe rendir un informe debidamente juramentado en la Oficina del Auditor de Gastos de la Oficina del Contralor Electoral, en que se identifiquen los gastos con la fecha de los mismos, el nombre completo y dirección de la persona a favor de la cual se efectuará el pago, así como el concepto por el que se hace. Dicho informe debe presentarse cada tres (3) meses dentro de los primeros diez (10) días siguientes al final del período del informe. El Secretario de Hacienda no autorizará desembolso alguno con cargo al Fondo Electoral hasta tanto se cumpla con lo dispuesto en este Artículo 9.005 de la Ley 222-2011.
- b. **Fondo Especial** - Todo partido político o candidato que gire contra dicho Fondo deben rendir un informe debidamente juramentado en la Oficina del Auditor de Gastos de la Oficina del Contralor Electoral, en que se identifiquen los gastos con la fecha de los mismos, el nombre completo y dirección de la persona a favor de la cual se efectuará el pago, así como el concepto por el que se hace. Desde el 1ro julio del año electoral hasta el 30 de septiembre de dicho año, dicho informe debe presentarse quincenalmente, los días 15 y 30 de cada mes, incluyendo los gastos girados contra el Fondo Especial durante los quince días anteriores al período que se informa. Desde el

1^{ro}. de octubre del año electoral hasta el 30 de noviembre de dicho año el informe se presentará semanalmente, el lunes siguiente de cada semana, incluyendo los gastos girados la semana anterior a la que se informa. El último informe requerido por este Artículo se presentará el 31 de diciembre del año electoral, cubriendo los gastos girados en ese mes. Si alguna fecha coincide con un día no laborable de la Oficina del Contralor Electoral, el informe debe presentarse el próximo día laborable. El Secretario de Hacienda no autorizará desembolso alguno con cargo al Fondo Especial hasta tanto se cumpla con lo dispuesto en el Artículo 10.009 de la Ley 222-2011.

- c. El Contralor Electoral es responsable de notificar inmediatamente al Secretario de Hacienda si alguno de los partidos políticos, candidatos a gobernador y candidatos independientes a gobernador no cumplen con la establecido en los incisos 7(a) (b) de este Artículo.

(...)

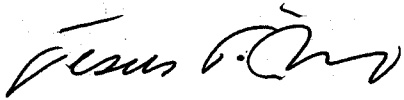
- 9. Si un aspirante o candidato que hubiere recibido donativos para un determinado cargo electivo por sí o a través de su comité de campaña, comité autorizado, agente o representante autorizado para una elección determinada optare por desistir antes de ésta, vendrá obligado a

devolverle a los donantes la totalidad de los donativos no gastados en la campaña, si alguno. Disponiéndose que la propiedad mueble e inmueble adquirida con dinero proveniente de donativos deberá ser devuelta al Contralor Electoral para ser transferida al Gobierno de Puerto Rico, en un período de treinta (30) días a partir de haber optado por desistir de la aspiración o candidatura. El incumplimiento de este Artículo conllevará una multa ascendente al total del valor de la propiedad no devuelta más intereses legales. No obstante, la Oficina del Contralor Electoral o el Gobierno pueden optar por no recibir la propiedad devuelta si hacerlo resultaría en una carga negativa o pérdida para el erario. En caso de que no se pueda localizar algún donante o se tratare de un donativo anónimo de doscientos (200) dólares o menos que no requiera la identificación del donante, el aspirante o candidato que hubiere recibido tales donativos tendrá la obligación de remitir los mismos al Secretario de Hacienda mediante cheque certificado, transferencia electrónica o giro bancario o postal. El Secretario de Hacienda ingresará cualquier cantidad que reciba por razón de este inciso en el Fondo Especial de la Oficina del Contralor Electoral.

VI- Vigencia

Las presentes enmiendas entrarán en vigor inmediatamente, a tenor de lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo

Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", según enmendada. El Gobernador ha certificado que el interés público requiere que esta enmienda comience a regir inmediatamente.



Jesús F. Méndez Rodríguez

Secretario de Hacienda

Aprobado el 8 de noviembre de 2012.

Radicado en el Departamento de Estado el ____ de ____ de 20__.